

## Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*

### OEA (Corte IDH):

- **Conversatorio “Miradas Múltiples en el marco del Día Internacional de Eliminación de la Violencia contra la Mujer: Mujeres del periodismo, el cine y los derechos humanos”.** El miércoles 25 de noviembre a las 4:00 pm (Hora de Costa Rica) se realizará el Conversatorio “Miradas Múltiples en el marco del Día Internacional de Eliminación de la Violencia contra la Mujer: Mujeres del periodismo, el cine y los derechos humanos”, como parte del Ciclo “Miradas Múltiples. Cine y Derechos Humanos”. La actividad será transmitida por las redes sociales de la Corte Interamericana y es organizada junto a la Escuela de Ciencias de la Comunicación de la Universidad Nacional de Costa Rica. El conversatorio busca generar una mirada integrada sobre los desafíos en torno a la defensa del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, a través del intercambio de distintos puntos de vista desde los derechos humanos, el periodismo y la realización audiovisual con perspectiva de género. El evento será guiado por María Elena Cantú, periodista mexicana con más de treinta años de trayectoria profesional, colaboradora del Diario Reforma y especializada en Derechos Humanos. Participará la abogada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Marta Cabrera y las Directoras de Cine, Antonella Sudasassi y Alexandra Latishev. Posteriormente se invitará a seguir por streaming la selección de películas vinculadas a la temática de la eliminación de la violencia contra la mujer. En esta ocasión se estarán exhibiendo el largometraje colombiano Atroz (Andrés Orozco, 2019) y los cortometrajes españoles Burbujas (Román Reyes, 2018) y Había una vez (Laura Torrijos, 2018). Para acceder a la programación dar click [aquí](#).

### OEA (CIDH):

- **La CIDH anuncia calendario de audiencias públicas del 178 Período de Sesiones.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) publica el calendario de audiencias públicas que tendrán lugar en el marco del 178 Período de Sesiones, a realizarse en forma virtual entre el 3 y el 15 de diciembre. Las audiencias públicas se desarrollarán del 3 al 10 de diciembre. Durante el 178 Período de Sesiones se realizarán reuniones con la sociedad civil para recibir información sobre la situación de los derechos humanos en los países de la región. Las mismas se desarrollarán en forma simultánea, de manera virtual, el viernes 11 de diciembre de 2020, entre las 11:30 AM y las 1:00 PM (EST). Las organizaciones interesadas en participar en estas reuniones deberán inscribirse a través del presente formulario (español e inglés) hasta el 27 de noviembre de 2020 a las 23:59 horas (EST). La Comisión también invita a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos a sostener reuniones para profundizar el diálogo regional en el 7 de diciembre de 2020. En concordancia con lo establecido en el Artículo 68 del Reglamento de la CIDH, todas las audiencias serán públicas, y se transmitirán por la plataforma Zoom y a través de la cuenta de Facebook de la CIDH. Las personas y organizaciones acreditadas y que requieran interpretación y subtítulos, deberán registrarse en las audiencias correspondientes, cuyo link encontrarán en el calendario de audiencias. La CIDH notificará a las partes los detalles para la conexión y los lineamientos de seguridad para las audiencias públicas, reuniones de trabajo y otras reuniones en el marco del 178 Período de Sesiones. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

## **Colombia (Ámbito Jurídico):**

- **Corte Suprema: desidia procesal por no interponer recursos oportunamente no puede sanearse con la tutela.** La tutela se caracteriza por la prevalencia del requisito de subsidiariedad y su quebrantamiento ocurre cuando se dejan de emplear los medios de defensa ordinarios, lo que constituye incuria, y también cuando aún existen otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos, precisó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Igualmente, afirmó que el accionante no puede acudir a la justicia constitucional con el fin de buscar oportunidades defensivas adicionales, ya que la falta de proposición oportuna de los correspondientes recursos constituye una desidia procesal que no puede sanearse con la subsidiaria acción de tutela. Lo anterior toda vez que cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que les sean adversas, las cuales serían el fruto de su propia incuria. En el caso concreto, el interesado omitió formular el recurso de reposición frente al auto que declaró desierta la apelación debido a que no fue sustentada dentro de la oportunidad prevista para el efecto. En conclusión, se configuró la incuria dado que el accionante desperdició las herramientas previstas en el estatuto procesal vigente para controvertir las actuaciones que ahora ataca (M. P. Luis Alonso Rico Puerta).

## **Chile (Poder Judicial):**

- **Corte Suprema aprueba propuesta para superar retraso en tramitación de causas por emergencia sanitaria.** El tribunal pleno de la Corte Suprema aprobó la propuesta realizada por jueces civiles, oficiales primeros y las asociaciones gremiales del Poder Judicial para superar el retraso en la tramitación de causas en los tribunales del país, una vez que se supere la emergencia sanitaria generada por el covid-19. La propuesta fue planteada por la ministra coordinadora de la emergencia sanitaria, Gloria Ana Chevesich, y contiene una serie de modificaciones al Acta 41-2020 que regula el teletrabajo y las audiencias remotas, vía videoconferencia. **Documentos:** [Acuerdo Corte Suprema](#), [Propuesta ministra Chevesich](#), [Informe jueces civiles](#), [Informe oficiales civiles](#), [Acta teletrabajo y videoconferencias](#), [Instructivo teletrabajo y videoconferencias](#), [Protocolo teletrabajo y videoconferencias](#).
- **Corte Suprema acoge recurso de amparo y ordena internación de imputado con enajenación mental.** La Corte Suprema acogió el recurso de amparo y ordenó que el Juzgado de Garantía de Talca disponer las medidas necesarias para trasladar al amparado desde el penal de Cauquenes a un recinto asistencial, donde se le otorgue tratamiento psiquiátrico. En fallo unánime (causa rol 135.377-2020), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Carlos Künsemüller, Manuel Antonio Valderrama, Leopoldo Llanos, Jorge Zepeda y Ricardo Abuauad– estableció la ilegalidad de mantener al imputado en prisión preventiva, tras haberse declarado en abril pasado la suspensión del procedimiento por enajenación mental y su internación en el Hospital Horwitz Barak de Santiago. "Que según se desprende del mérito de autos, respecto del amparado, con fecha tres de abril del año en curso, se suspendió el procedimiento en los términos del artículo 458 del Código Procesal Penal y se decretó su internación provisional, por estimarse que el mismo es peligroso para sí y para terceros", sostiene el fallo. La resolución agrega: "Que, no obstante lo anterior, transcurridos más de siete meses desde aquello, el amparado no ha sido trasladado a un establecimiento hospitalario que reúna las condiciones necesarias para cumplir con la medida cautelar decretada a su respecto, manteniéndose en el penal de la ciudad de Cauquenes, lo que evidentemente constituye una afectación a su seguridad individual que debe ser subsanada prontamente". Por tanto, se resuelve que: "se revoca la sentencia apelada de dos de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca, en el Ingreso Corte N° 204-2020 y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto a favor del acusado Ramón Calderón Medina, solo en cuanto el Tribunal recurrido deberá adoptar las medidas necesarias para disponer la inmediata internación del recurrente en un establecimiento hospitalario que reúna las condiciones necesarias para cumplir con la medida cautelar de internación provisional decretada a su respecto".

## **El Salvador (La Prensa Gráfica):**

- **Fallece Levis Italmir Orellana, el juez de algunas de las más polémicas resoluciones en El Salvador.** El juez salvadoreño Levis Italmir Orellana, reconocido por haber participado en algunos de los casos más polémicos en el país, falleció la noche de este domingo, según confirmó la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de El Salvador. Por el momento, no se conocen mayores detalles de lo que podría haberle ocasionado la muerte, el Centro Judicial Isidro Menéndez no se han pronunciado al respecto. **Casos**

**polémicos.** Orellana ha sido un juez que, ya desde la década de los noventa, ha estado a cargo de importantes procesos judiciales y dictado polémicas resoluciones sobre los mismos. **Caso FINSEPRO/INSEPRO.** En 1997, se dio a conocer que la Financiera de Seguros Productivos (FINSEPRO) e Inversiones Seguras Productivas (INSEPRO) habían efectuado un fraude de más de 1,000 millones de colones (\$114,285,714) a personas que habían depositado su dinero en las entidades. El presidente de ambas empresas, Roberto Mathies Hill, y otros miembros de las juntas directivas fueron acusados por fraude. Levis Orellana, que llevó el caso, dio un sobreseimiento provisional a 20 de los imputados. La razón, dijo, fue que no existían suficientes elementos que los incriminara. El caso FINSEPRO/INSEPRO cobró aún más polémica porque, en 2001, los principales acusados, Mathies Hill y Mario Galdámez, fueron puestos en libertad por un tribunal de conciencia (jurado) bajo la vista de Orellana, a pesar de haberse presentado evidencias contundentes. **Caso ex presidente de FESFUT.** El caso de Juan Torres, ex presidente de la Federación Salvadoreña de Fútbol (FESFUT), y otros directivos de la acusada de robar 36 millones de colones a la institución, fue otro de los procesos a cargo de Levis Orellana. Junto con Torres fueron acusados otros directivos de la federación. "En esa ocasión el abogado defensor de (Juan) Torres fue Luis Martínez", señala una publicación de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (UCA), en referencia al ex fiscal general que ahora se encuentra preso por corrupción. La resolución que Orellana emitió para ese caso, en noviembre de 2001, fue exoneración de los cargos para Juan Torres y varios de los ex directivos acusados. **Caso ex futbolista Dennis Alas.** El ex capitán de la selección de El Salvador, Dennis Alas, fue acusado y condenado por el delito de estupro. El futbolista habría mantenido relaciones sexuales con una menor de edad de 15 años bajo engaños. **Caso Francisco Flores.** Cuando se estaba desarrollando el caso contra el ex presidente Francisco Flores por el desvío de fondos de los donativos de Taiwán, Orellana restituyó la medida de arresto domiciliar a su favor, en noviembre de 2014. La primera vez que se dictó fue en septiembre de mismo ese año. Así Flores pasó de estar recluido en celdas policiales a permanecer bajo arresto en su domicilio por orden de Orellana. La argumentación del juez para enviar a Flores a su casa fue que no había peligro de fuga, porque el imputado se presentó voluntariamente ante la justicia. También ordenó la reserva total de caso Flores, pero Sala de lo Constitucional de la CSJ levantó la sentencia. A consecuencia de esta y otras decisiones en el caso, la CSJ inhabilitó a Orellana de continuar conociendo el judicial en contra Flores. El principal motivo fue evitar que la conducta del titular incidiera "negativamente en los derechos y las garantías constitucionales aplicables" en el proceso, según dictaba el comunicado de los magistrados. Además, la Corte en Pleno ordenó la suspensión por tres días de Orellana por "negarle información al procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, David Morales, quien le pidió los motivos por los que ordenó el arresto domiciliar al ex presidente Flores", según informó Transparencia Activa del Gobierno. A la PDDH, Orellana le mandó a "no meterse" en el caso. La más reciente polémica fue la sanción impuesta por la CSJ a Levis Italmir Orellana, y otro juez, en 2017. La denuncia, presentada en 2015, decía que Orellana dilató un trámite de apelación presentado por la Fiscalía General de la República (FGR). En la sanción también se le acusaba de haber emitido una medida cautelar que no era legalmente aceptable. Orellana cumplió 15 días de suspensión sin goce de sueldo. **En su historial también cuenta con algunas sanciones.** En el 2014 el portal de Transparencia Activa del Gobierno reveló que Orellana acumulaba cinco expedientes disciplinarios abiertos en el Departamento de Investigación Judicial de la CSJ. A estos se sumaban otros 17 expedientes, correspondientes al periodo 1999 - 2013, que ya habían sido cerrados. En algunos de esos expedientes cerrados en octubre de 1999 se le recriminaba "desinterés para realizar la diligencias correspondientes para agilizar un proceso judicial"; el "incumplimiento de deberes" figuraba en otras acusaciones, así como "malicia en alguna de sus resoluciones".

### **Estados Unidos (CNN):**

- **La Corte Suprema de Pensilvania rechaza el esfuerzo de la campaña de Trump para bloquear el conteo de ciertas papeletas de voto en ausencia.** La Corte Suprema de Pensilvania rechazó el esfuerzo de la campaña de Trump para bloquear el conteo de ciertas boletas de votantes en ausencia, despejando el camino para que esas boletas se cuenten en varios condados, incluido Filadelfia. «Aquí llegamos a la conclusión de que, si bien el hecho de no incluir un nombre escrito a mano, una dirección o una fecha en la declaración del votante en la parte posterior del sobre exterior, si bien constituye una violación técnica del Código Electoral, no justifica la privación total del derecho al voto de miles de votantes de Pensilvania», escribió la jueza Christine Donohue, a quien se unieron al dictamen otras dos personas en una orden que se emitió el lunes por la tarde.

## **TEDH (La Vanguardia):**

- **Nueva condena del TEDH a Turquía por la detención arbitraria de un periodista.** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) condenó este martes a Turquía por la detención arbitraria y por no proteger los derechos a la libertad de expresión de un periodista del diario "Cumhuriyet", dos semanas después de fallar a favor de otros diez informadores del mismo medio. Si la anterior condena por vulnerar los mismos artículos del Convenio Europeo de Derechos Humanos conllevó una indemnización global de 128.000 euros por daños morales, en este caso la reparación individual es de 16.000 euros. El periodista Ahmet Sik fue detenido en diciembre de 2016, como sospechoso de "hacer propaganda de organizaciones consideradas terroristas por el Gobierno", en referencia al partido PKK kurdo, el grupo que dirige el clérigo exiliado Fetullah Güllen y el marxista DHKP-C. El juez ordenó la prisión preventiva de Sik tras su declaración sobre el contenido de once tuits y cinco artículos publicados en "Cumhuriyet" y "por riesgo de fuga". En abril de 2018, el Tribunal Penal de Estambul condenó a Sik a siete años y medio de prisión por "colaboración con organizaciones terroristas a las que no pertenecía". Sin embargo, el periodista quedó en libertad provisional en junio de 2018. El caso aún no está cerrado en Turquía. El fallo del Tribunal de Estrasburgo sostiene que los tres artículos "tenían el valor de información periodística y contribuyeron al debate público", por lo que "no puede haber razones para reprochar a Sik los hechos delictivos en cuestión". Tras el estudio de todos los mensajes, la Corte europea concluye que las informaciones "no contienen ninguna incitación a cometer delitos terroristas, ninguna apología para recurrir a la violencia y ningún llamamiento a la rebelión contra las autoridades legítimas". Los escritos, señala, "están dentro de los límites de la libertad de expresión". Por ello, asegura que el demandante "no podía ser razonablemente sospechoso, en el momento de su detención, de haber cometido delitos de propaganda a favor de organizaciones terroristas". El Tribunal de Estrasburgo asegura que la detención del demandante supuso "una limitación real y efectiva y constituyó una injerencia en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión". Recuerda el TEDH que los dos artículos del Convenio europeo de Derechos Humanos por los que se condena a Turquía "tienen por objeto proteger al individuo contra la arbitrariedad".

## **Unión Europea (TJUE):**

- **Sentencia en los asuntos acumulados C-225/19 y C-226/19 R.N.N.S. y K.A./Minister van Buitenlandse Zaken.** Un Estado miembro que adopta una decisión denegatoria de un visado «Schengen» a causa de la oposición formulada por otro Estado miembro deberá indicar, en esa decisión, la identidad de este último y el motivo de denegación concreto basado en esa oposición, añadiendo, en su caso, la fundamentación de esta. Un nacional egipcio, residente en su país de origen (asunto C-225/19), y una nacional siria, residente en Arabia Saudí (asunto C-226/19), presentaron sendas solicitudes de visado «Schengen» ante el Minister van Buitenlandse Zaken (Ministro de Asuntos Exteriores, Países Bajos; «Ministro»), con el fin de poder visitar a miembros de sus respectivas familias residentes en los Países Bajos. Sin embargo, sus solicitudes fueron denegadas y, con arreglo al código de visados, esa denegación les fue comunicada mediante un impreso normalizado, que incluye once casillas que han de marcarse según el motivo considerado. En este caso, al haberse marcado la sexta casilla, la denegación de visado obedecía a que se había considerado que los interesados suponían una amenaza para el orden público, la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales de un Estado miembro. Esta denegación de visado derivaba de las oposiciones formuladas por Hungría y Alemania, a quienes las autoridades neerlandesas habían consultado previamente en el contexto del procedimiento previsto en el código de visados. No obstante, en el impreso no se aportó a los interesados precisión alguna sobre la identidad de esos Estados miembros, sobre el motivo concreto de denegación que se había tenido en cuenta de entre los cuatro posibles (amenaza para el orden público, la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales), ni sobre las razones por las cuales habían sido considerados una amenaza. Los interesados presentaron ante el Ministro una reclamación que fue desestimada. Seguidamente interpusieron un recurso ante el Rechtbank Den Haag, zittingsplaats Haarlem (Tribunal de Primera Instancia de La Haya, sede de Haarlem, Países Bajos), en el que alegaban verse privados de la tutela judicial efectiva al no tener la posibilidad de impugnar en cuanto al fondo esas decisiones. Dicho órgano jurisdiccional decidió preguntar al Tribunal de Justicia, por una parte, sobre la motivación que debe acompañar a una decisión de denegación de visado, cuando esa denegación se basa en la oposición formulada por otro Estado miembro, y, por otra parte, sobre la posibilidad de que, en el marco del recurso contra la decisión de denegación de visado, ese motivo de denegación se someta a control jurisdiccional y sobre el alcance de ese control. **Apreciación del Tribunal de Justicia.** En primer lugar, el Tribunal de Justicia declara que el Estado miembro que haya adoptado una decisión de denegación de visado a causa de la oposición formulada por otro Estado miembro debe indicar, en esa decisión, la identidad de este último Estado miembro y el motivo de denegación concreto basado en esa

oposición, añadiendo, en su caso, los elementos esenciales de la fundamentación de dicha oposición. A este respecto, el Tribunal de Justicia subraya que las características del recurso contra una decisión de denegación de visado deben determinarse de conformidad con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva. Pues bien, en virtud de este, el interesado ha de poder conocer los motivos de la resolución adoptada con respecto a él, bien mediante la lectura de la propia resolución, bien mediante la notificación de la motivación de esta efectuada a petición del interesado. Asimismo, el Tribunal de Justicia indica que, aunque la motivación correspondiente a la sexta casilla del impreso normalizado esté predefinida, la autoridad nacional competente está obligada a aportar la información necesaria en el apartado del impreso normalizado cuyo epígrafe es «Observaciones». Además, el Tribunal de Justicia señala que existe un nuevo impreso normalizado en el que los motivos de denegación, anteriormente contemplados de modo indistinto, se distinguen actualmente los unos de los otros. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia declara que los órganos jurisdiccionales del Estado miembro que haya adoptado una decisión de denegación de visado a causa de la oposición formulada por otro Estado miembro no pueden examinar la legalidad en cuanto al fondo de dicha oposición. Esa es la razón por la cual el Estado miembro que haya adoptado la decisión de denegación de visado también debe precisar, en esa decisión, la autoridad a la que puede dirigirse el solicitante para conocer las vías de recurso disponibles a tal efecto en el Estado miembro que haya formulado la oposición. Para llegar a esta conclusión, el Tribunal de Justicia subraya en primer término que, ciertamente, el control efectuado por los órganos jurisdiccionales del Estado miembro que haya adoptado la decisión de denegación de visado tiene por objeto el examen de la legalidad de dicha decisión. Sin embargo, las autoridades nacionales competentes disfrutan de un amplio margen de apreciación para examinar las solicitudes de visado, en cuanto a las condiciones de aplicación de los motivos de denegación previstos en el código de visados y a la evaluación de los hechos pertinentes. El control jurisdiccional de ese margen de apreciación se limita, por tanto, a comprobar si la decisión impugnada se apoya en una base fáctica suficientemente sólida y a garantizar que no incurre en error manifiesto. A este respecto, cuando la denegación de visado se justifique por el hecho de que otro Estado miembro se haya opuesto a su expedición, esos órganos jurisdiccionales deben tener la posibilidad de asegurarse de que el procedimiento de consulta previa a los otros Estados miembros previsto en el código de visados se haya aplicado correctamente y de comprobar, en particular, si el solicitante ha sido adecuadamente identificado como destinatario de la oposición en cuestión. Además, dichos órganos jurisdiccionales deben poder verificar que se hayan respetado las garantías procesales, como la obligación de motivación. En cambio, el control del fundamento de la oposición formulada por otro Estado miembro incumbe a los órganos jurisdiccionales nacionales de ese otro Estado miembro.

- **Sentencia en el asunto C-59/19 Wikingerhof GmbH & Co. KG/Booking.com BV. Un hotel que utiliza la plataforma Booking.com puede en principio demandar a esta ante un órgano jurisdiccional del Estado miembro en el que esté establecido dicho hotel para hacer cesar un posible abuso de posición dominante.** Aunque los actos controvertidos se desarrollen en el marco de una relación contractual, resulta aplicable la regla de competencia especial en materia delictual o cuasidelictual prevista por el Reglamento Bruselas I bis Wikingerhof GmbH & Co. KG, sociedad alemana que regenta un hotel en Alemania, celebró en 2009 un contrato con Booking.com BV, sociedad neerlandesa con domicilio social en los Países Bajos que gestiona una plataforma de reservas de alojamiento. Se trataba de un contrato tipo proporcionado por Booking.com en el que se estipula, en particular, lo siguiente: «El hotel declara haber recibido de Booking.com una copia de la versión 0208 de las Condiciones Generales de Contratación [...], que se encuentran disponibles en línea en el portal de Booking.com. El hotel confirma haber leído y entendido las referidas condiciones, y aceptarlas. Dichas condiciones son parte fundamental del presente contrato [...]». Posteriormente, Booking.com modificó varias veces sus condiciones generales, accesibles en el Extranet de dicha sociedad. Wikingerhof se opuso por escrito a la inclusión en el contrato en cuestión de una nueva versión de las condiciones generales que Booking.com había puesto en conocimiento de sus socios contractuales el 25 de junio de 2015. Consideró que no había tenido otra opción que celebrar dicho contrato y sufrir el efecto de las modificaciones posteriores de las condiciones generales de Booking.com, dada la posición de fuerza que esta ocupa en el mercado de los servicios de intermediarios y de los portales de reservas de alojamiento, a pesar de que algunas de las prácticas de Booking.com no sean equitativas y, por tanto, sean contrarias al Derecho de la competencia. Posteriormente, Wikingerhof interpuso una demanda ante el Landgericht Kiel (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Kiel, Alemania), con el fin de que se prohibiera a Booking.com a) colocar junto al precio indicado por Wikingerhof, sin su consentimiento, la mención «precio más ventajoso» o «precio reducido» en la plataforma de reservas de alojamiento, b) privarla del acceso a los datos de contacto que sus socios contractuales facilitan en dicha plataforma y c) supeditar el posicionamiento del hotel regentado por esta, cuando se formulan solicitudes de búsqueda, a la concesión de una comisión superior al 15 %. El Landgericht Kiel resolvió que carecía de competencia territorial e internacional, extremo que fue

confirmado en apelación por el Oberlandesgericht Schleswig (Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Schleswig, Alemania). Según este último, además de que los tribunales alemanes no tenían competencia general en virtud del Reglamento n.º 1215/2012 1 (Reglamento Bruselas I bis), debido a que Booking.com tiene su domicilio social en los Países Bajos, en este caso no había quedado establecida ni la competencia especial en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación contractual, en virtud del artículo 7, punto 1, letra a), del Reglamento n.º 1215/2012, ni la basada en el lugar del hecho dañoso en materia delictual o cuasidelictual, en virtud del artículo 7, punto 2, de dicho Reglamento. Al conocer de un recurso de Revisión interpuesto por Wikingerhof, en el que alegaba que el Oberlandesgericht Schleswig había considerado erróneamente que la acción de que se trata no es de su competencia en materia delictual o cuasidelictual, el Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo Civil y Penal, Alemania) planteó a su vez una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia. Por lo tanto, se pregunta al Tribunal de Justicia si el artículo 7, punto 2, del Reglamento n.º 1215/2012 se aplica a una acción dirigida a hacer cesar determinadas actuaciones llevadas a cabo en el marco de la relación contractual que vincula al demandante con el demandado y se basa en una alegación de abuso de posición dominante cometida por este, y que infringe el Derecho de la competencia. **Apreciación del Tribunal de Justicia.** En respuesta a esta cuestión prejudicial, el Tribunal de Justicia señala que la aplicabilidad del artículo 7, punto 1, del Reglamento n.º 1215/2012 o del artículo 7, punto 2, de este depende, entre otras cosas, del examen, por parte del órgano jurisdiccional al que se somete el asunto, de las condiciones específicas establecidas en dichas disposiciones. Así, cuando un demandante invoca una de las citadas reglas, es necesario que el órgano jurisdiccional que conoce del asunto compruebe si, independientemente de su calificación en el Derecho nacional, las pretensiones del demandante son de naturaleza contractual o, por el contrario, de naturaleza delictual o cuasidelictual en el sentido del antedicho Reglamento. En particular, para vincular a la «materia contractual» o a la «materia delictual», en el sentido del Reglamento n.º 1215/2012 una demanda formulada entre partes contratantes, el órgano jurisdiccional que conoce del asunto debe examinar la obligación «contractual» o «delictual o cuasidelictual» que le sirve de causa. De este modo, una acción estará comprendida en la materia contractual, en el sentido del artículo 7, punto 1, letra a), del Reglamento n.º 1215/2012, si la interpretación del contrato que une al demandado con el demandante resulta indispensable para determinar la licitud o, por el contrario, la ilicitud del comportamiento imputado al primero por el segundo. En cambio, cuando el demandante invoca en su demanda las normas sobre responsabilidad delictual o cuasidelictual —el incumplimiento de una obligación impuesta por la ley—, y no resulta indispensable examinar el contenido del contrato celebrado con el demandado para apreciar el carácter lícito o ilícito del comportamiento reprochado a este último, por tratarse de una obligación que se impone al demandado con independencia de dicho contrato, la causa de la acción estará comprendida en la materia delictual o cuasidelictual, en el sentido del artículo 7, punto 2, del Reglamento n.º 1215/2012. En el presente asunto, en su demanda Wikingerhof alega una infracción del Derecho de la competencia alemán, que establece una prohibición general de cometer abuso de posición dominante, independiente de cualquier contrato u otro compromiso voluntario. Así pues, la cuestión jurídica nuclear del litigio principal radica en determinar si Booking.com cometió un abuso de posición dominante, en el sentido del referido Derecho de la competencia. Pues bien, para determinar, a la luz de ese Derecho, el carácter lícito o ilícito de las prácticas reprochadas a Booking.com no es indispensable interpretar el contrato que vincula a las partes del litigio, pues esa interpretación será necesaria, si acaso, para determinar la realidad de dichas prácticas. El Tribunal de Justicia concluye que, sin perjuicio de que el Bundesgerichtshof verifique este extremo, al basarse en la obligación legal de no incurrir en abuso de posición dominante, la acción entablada por Wikingerhof está comprendida en la materia delictual o cuasidelictual a los efectos del artículo 7, punto 2, del Reglamento n.º 1215/2012.

- **Sentencia en el asunto C-510/19 Openbaar Ministerie.** Los fiscales en los Países Bajos no constituyen una «autoridad judicial de ejecución» en el marco de la ejecución de una orden de detención europea, dado que pueden verse sometidos a instrucciones individuales del Ministro de Justicia neerlandés. En septiembre de 2017, un juez de instrucción belga emitió una orden de detención europea («ODE») contra AZ, nacional belga, a quien se imputaban delitos de falsedad documental, uso de documentación falsa y estafa. En diciembre de 2017, AZ fue detenido en los Países Bajos y entregado a las autoridades belgas en virtud de una resolución del rechtbank Amsterdam (Tribunal de Primera Instancia de Ámsterdam, Países Bajos). En enero de 2018, el juez de instrucción que emitió la ODE original dictó una ODE complementaria por otros hechos distintos de los que motivaron la entrega de AZ, solicitando de este modo a las autoridades neerlandesas competentes que renunciaran a la aplicación del principio de especialidad previsto por la Decisión Marco relativa a la ODE. En efecto, de conformidad con este principio, la persona que ha sido entregada al Estado miembro emisor en ejecución de una ODE no puede ser procesada, condenada o privada de libertad por las autoridades judiciales de dicho Estado miembro por una infracción cometida antes de su entrega distinta de la que haya motivado esta, salvo que la autoridad judicial de ejecución haya dado su consentimiento. En febrero de 2018, el officier van justitie

(fiscal) del arrondissementsparket Amsterdam (Fiscalía de Ámsterdam, Países Bajos) dio su consentimiento para ampliar el alcance de las acciones penales de conformidad con la ODE complementaria. En Bélgica, AZ fue procesado entonces por los hechos contemplados en las ODE inicial y complementaria y condenado a una pena de prisión de tres años. En este contexto, el hof van beroep te Brussel (Tribunal de Apelación de Bruselas, Bélgica), que conoce de un recurso de apelación interpuesto por AZ contra su condena penal, se pregunta si el fiscal de la Fiscalía de Ámsterdam puede ser considerado una «autoridad judicial de ejecución», en el sentido de la Decisión Marco relativa a la ODE, y tiene, en consecuencia, la facultad de dar el consentimiento previsto en dicha Decisión Marco. Procede señalar que, recientemente, el Tribunal de Justicia ya se ha pronunciado en varias ocasiones sobre el concepto de «autoridad judicial», en el contexto de la Decisión Marco relativa a la ODE, y, más concretamente, sobre la cuestión de si los fiscales de los Estados miembros podían considerarse incluidos en este concepto. De esta forma, el Tribunal de Justicia ha declarado que ese era el caso de las Fiscalías lituana, francesa, sueca y belga, pero no de la Fiscalía alemana. Si bien la totalidad de dichos asuntos trataban sobre el concepto de «autoridad judicial emisora» de una ODE, y no sobre el de «autoridad judicial de ejecución», en la presente sentencia, dictada por la Gran Sala, el Tribunal de Justicia considera que su jurisprudencia en la materia es aplicable al concepto de «autoridad judicial de ejecución».

**Apreciación del Tribunal de Justicia.** En primer lugar, el Tribunal de Justicia afirma que, al igual que el concepto de «autoridad judicial emisora», el concepto de «autoridad judicial de ejecución» es un concepto autónomo del Derecho de la Unión y no se limita a designar únicamente a jueces o tribunales. En efecto, este concepto incluye también a las autoridades judiciales que participan en la administración de la justicia penal de ese Estado miembro y actúan de manera independiente en el ejercicio de las funciones inherentes a la ejecución de una ODE, en particular en relación con el poder ejecutivo, y ejercen sus funciones en el marco de un procedimiento que respeta las exigencias derivadas de la tutela judicial efectiva. Así, para determinar el contenido del concepto de «autoridad judicial de ejecución», el Tribunal de Justicia utiliza los mismos criterios que los desarrollados en su jurisprudencia relativa a las «autoridades judiciales emisoras», lo que justifica por el hecho de que el estatuto y la naturaleza de esas dos autoridades judiciales son los mismos, aunque ejerzan funciones distintas. Para llegar a esta conclusión, el Tribunal de Justicia señala varios elementos. Subraya que tanto la decisión relativa a la ejecución de una ODE como la relativa a su emisión deben ser adoptadas por una autoridad judicial que cumpla las exigencias inherentes a la tutela judicial efectiva, entre ellas la garantía de independencia. Además, el Tribunal de Justicia considera que, al igual que la emisión de una ODE, la ejecución de una ODE puede menoscabar la libertad de la persona buscada, en la medida en que dicha ejecución conducirá a su detención con vistas a su entrega. Por otra parte, el Tribunal de Justicia añade que, contrariamente al procedimiento de emisión de una ODE para la que existe una protección de los derechos fundamentales a dos niveles, en la fase de ejecución de la ODE, la intervención de la autoridad judicial de ejecución constituye el único nivel de protección previsto por la Decisión Marco relativa a la ODE que permite que la persona buscada disfrute de todas las garantías propias de la adopción de las resoluciones judiciales. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia considera que, con independencia de si la autoridad judicial que da su consentimiento para no aplicar el principio de especialidad debe ser la misma que la que ha ejecutado la ODE, dicho consentimiento no puede ser dado por un fiscal de un Estado miembro que, si bien participa en la administración de la justicia, puede recibir, en el ejercicio de su poder decisorio, una instrucción individual del poder ejecutivo. En efecto, tal fiscal no cumple los requisitos necesarios para ser calificado de «autoridad judicial de ejecución». Pues bien, según el Tribunal de Justicia, para dar el consentimiento y renunciar así a la aplicación del principio de especialidad, se requiere la intervención de una autoridad que cumpla dichos requisitos. En efecto, esta resolución es distinta de la relativa a la ejecución de una ODE y produce, para la persona afectada, efectos distintos de los de esta última resolución. El Tribunal de Justicia subraya, en particular, que, aunque la persona ya haya sido entregada a la autoridad judicial emisora, en la medida en que el consentimiento solicitado se refiere a una infracción distinta de la que justificó la entrega, puede menoscabar la libertad de esa persona, ya que puede dar lugar a una condena más grave. En este caso, el Tribunal de Justicia señala que, en virtud del Derecho neerlandés, si bien la decisión de ejecutar la ODE vuelve, en definitiva, a un tribunal, en cambio, la decisión de conceder el consentimiento es adoptada exclusivamente por el fiscal. Pues bien, dado que este último puede ser sometido a instrucciones individuales del Ministro de Justicia neerlandés, no constituye una «autoridad judicial de ejecución».

### **España (Poder Judicial/TC):**

- **El CGPJ incorpora a su base de jurisprudencia resoluciones en formato de lectura fácil dirigidas a personas con discapacidad intelectual.** La base de datos de acceso público del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), el órgano técnico del Consejo General del Poder Judicial encargado

de la difusión de la jurisprudencia, permite desde hoy la consulta de resoluciones judiciales en formato de lectura fácil, que permiten a las personas con discapacidad intelectual la plena comprensión de las decisiones que les afectan dictadas en los procedimientos en los que sean parte, al adaptarlas a un lenguaje comprensible para ellas. La iniciativa, que se enmarca en el convenio de colaboración suscrito el 24 de octubre de 2018 entre el CGPJ y la organización Plena Inclusión España, arranca con 23 sentencias dictadas por jueces de Primera Instancia del Principado de Asturias en materia de modificación de la capacidad, aunque el fondo se ampliará próximamente con resoluciones dictadas en otras Comunidades Autónomas como Madrid o La Rioja. Para acceder a estas resoluciones, que han sido sometidas por el CENDOJ al mismo proceso de disociación de datos personales que el resto, basta con entrar en la base de datos de jurisprudencia de la web [www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es) y pinchar en la pestaña “Resoluciones de lectura fácil”. Cada una de las sentencias que aparecen a continuación puede leerse en su formato habitual o en la versión de lectura fácil, en la que se explica qué es el documento, en qué consiste la decisión judicial y qué opciones hay si no se está de acuerdo con ella. La conversión al formato de lectura fácil -un método de adaptación y redacción de contenidos que pretende hacer accesible la información a las personas con dificultades de comprensión lectora utilizando palabras sencillas, frases cortas e incluso pictogramas- es realizada por los equipos de accesibilidad cognitiva de Plena Inclusión. Posteriormente, los equipos de validación de la organización, integrados por personas con discapacidad intelectual, se aseguran de que el texto es perfectamente comprensible. Finalmente, el juez valida el resultado verificando su resolución con la adaptada, para garantizar que es jurídicamente correcta.

Derecho de acceso a la Justicia. El proyecto puesto marcha por el CGPJ es fruto de su compromiso con la mejora y promoción del derecho de acceso a la Justicia de las personas con discapacidad y con los mandatos derivados de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobados el 13 de diciembre de 2006 en la sede de Naciones Unidas en Nueva York y firmada por España y ratificada en noviembre de 2007, habiendo entrado en vigor el 3 de mayo de 2008. El artículo 13 de la Convención establece que “los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares”. Llamamiento del Foro Justicia y Discapacidad. El vocal del Consejo General del Poder Judicial y presidente del Foro Justicia y Discapacidad Juan Manuel Fernández ha dirigido una carta a los miembros de la Carrera Judicial pidiendo su colaboración para nutrir el nuevo fondo documental, recordándoles que en aquellos procedimientos en los que alguna de las partes intervinientes presente algún tipo de discapacidad intelectual las resoluciones que se dicten pueden ser adaptadas al formato de lectura fácil. En la misiva, el vocal señala que, de conformidad con el acuerdo aprobado el 3 de julio de 2017 por la Comisión Permanente del CGPJ, esa adaptación “no sustituye ni complementa la sentencia, ni modifica su contenido, como tampoco supone la aclaración de la misma en los términos establecidos en el artículo 267.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 214 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debiendo limitarse a ser un documento con estricta finalidad informativa”.

- **El Tribunal Supremo confirma que los permisos o beneficios al condenado conocido como 'violador del ascensor' computarán sobre 96 años de cárcel dada su extrema peligrosidad.** La Sala II del Tribunal Supremo ha desestimado el recurso de P.L.G.F., conocido como el ‘violador del ascensor’, contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que confirmó su condena de 96 años de cárcel por dos delitos de detención ilegal, dos delitos continuados de agresión sexual, otro delito de agresión sexual, dos delitos intentados de detención ilegal, dos delitos de lesiones, y dos delitos de robo con violencia, cometidos entre diciembre de 2016 y 2017 en Madrid y Segovia contra cuatro mujeres a las que atacó en la calle. El recurso del acusado se dirigía únicamente contra la aplicación, decidida por la Audiencia Provincial de Madrid y ratificada por el Tribunal Superior madrileño, del artículo 78 del Código Penal, de modo que, aunque el límite máximo de cumplimiento de las penas impuestas es de 25 años de prisión, el cómputo de plazos aplicables a los beneficios penitenciarios, permisos de salida, clasificación en tercer grado y tiempo para la libertad condicional, se hará sobre la totalidad de las penas impuestas, es decir, los 96 años, debido a su peligrosidad. Esa aplicación se hizo por expresa petición de la Fiscalía, a la que se adhirieron las acusaciones particulares. El recurrente afirmaba que ello conculcaba el principio de reinserción social y reeducación de los presos previsto en el artículo 25.2 de la Constitución, al suponer una condena que rebasaba su cronología de vida humana. El Supremo avala la decisión de aplicar en este caso el artículo 78 del Código Penal al cumplirse los tres requisitos que exige: que la pena a cumplir efectivamente sea inferior a la suma total de las penas impuestas; que el Tribunal haga uso expreso de la facultad discrecional establecida en dicho artículo, y tercero, que lo motive adecuada y extensamente por razones de peligrosidad del condenado. La sentencia, ponencia del magistrado Andrés Palomo del Arco, recuerda que, entre 1987 y 1996, P.L.G.F. recibió cinco condenas por violación, asesinato y robo, entre

otros delitos, antes de los hechos por los que ahora es condenado a 96 años de prisión. Para el Supremo, "en definitiva, si desde una perspectiva general, la previsión del art. 78 en los amplios términos que se establece, puede originar lógicas suspicacias; sin embargo, en el supuesto de autos, tras la motivada justificación de su aplicación, dada la patente y extrema peligrosidad del condenado, en orden a la comisión de nuevos delitos contra la libertad sexual (tanto más cuando acaecen acompañados de otros delitos graves como asesinato o detención ilegal), desvanece cualquier exceso de desproporción o injustificado desconocimiento de derecho constitucional alguno del penado". Asimismo, recuerda que precisamente para posibilitar los derechos invocados, en aplicación del artículo 76 del Código Penal, la inicial condena de 96 años, se reduce a 25 años de cumplimiento efectivo. Además de que el artículo 78, según subrayan los magistrados, no impide la reeducación del penado, sino que, por contra, presupone tratamiento al efecto. En cualquier caso, el Supremo recuerda que el mismo artículo abre la posibilidad al juez de vigilancia penitenciaria para retornar al régimen general, atendiendo no solo a las circunstancias personales del penado, sino también a la evolución del tratamiento reeducador, exigiéndose en ese sentido un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social. Lo que impide la colisión con el artículo 25.2 de la Constitución, que exige que las penas privativas de libertad estén orientadas a la reinserción social del delincuente, según la sentencia.

- **El Pleno del TC admite a trámite el recurso de inconstitucionalidad presentado por VOX contra el RD 926/2020, de 25 de octubre, que declara el estado de alarma.** El Pleno del Tribunal Constitucional ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por más de 50 diputados del Grupo Parlamentario VOX contra varios preceptos del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y de la Resolución de 29 de octubre de 2020 del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma. Asimismo, se recurre el art. 2, disposición transitoria única y disposición final primera, apartados 1, 2 y 3 del Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020. El Tribunal acuerda dar traslado de la demanda y demás documentos presentados al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno para que formulen las alegaciones que consideren convenientes. En cuanto a la solicitud de suspensión cautelar, formulada mediante otrosí, el Tribunal declara que no procede su apreciación con sujeción a lo señalado en el art. 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

### **Francia (La Vanguardia):**

- **Sarkozy se sienta en el banquillo de los acusados, pero su juicio es aplazado.** Nicolas Sarkozy escribió este lunes una nueva página de la historia política de Francia al convertirse en el primer expresidente que se sentaba en el banquillo de los acusados, en un juicio que se abrió de forma efímera porque fue aplazado al próximo jueves por la enfermedad de otro acusado. El retraso momentáneo no evitó ver al hombre que dirigió Francia entre 2007 y 2012 entrar en el Tribunal de Justicia, un hecho inédito, puesto que su antecesor, Jacques Chirac, evitó hacerlo en 2011 por problemas de salud. Serio, con traje negro y camisa blanca, visiblemente nervioso y con el rostro oculto por la preceptiva mascarilla, Sarkozy se sentó en una de las tres sillas destinadas a los acusados, junto a su abogado de toda la vida, Thierry Herzog, mientras la tercera banqueta, la del magistrado Gilbert Azibert, estaba vacía. Los tres están acusados de corrupción y tráfico de influencias y, si son declarados culpables, pueden ser condenados a un máximo de diez años de prisión y un millón de euros de multa. El exjuez, de 73 años, alegó problemas cardíacos y respiratorios para no abandonar su domicilio de Burdeos (suroeste de Francia) en la actual situación de crisis sanitaria por la COVID-19. "Dada su edad y su historial médico, los doctores han aconsejado a mi cliente no viajar a París en este contexto de pandemia. Mi cliente está muy interesado en testificar en persona en este juicio", dijo su abogado Dominique Allegrini, mientras la Fiscalía aseguraba que podía declarar por videoconferencia. EXAMEN MÉDICO. La presidenta del tribunal ordenó un examen médico de Azibert, que debe estar sobre su mesa antes del jueves, cuando por la tarde se reabrirá la audiencia y, a la luz de esos datos, se decidirá si el juicio puede finalmente empezar. Sarkozy, de 65 años, retirado de la primera línea política desde que en 2016 perdió las primarias de su partido para ser el candidato a las presidenciales de 2017, entró al tribunal por una puerta secundaria y evitó en la medida de lo posible a los numerosos periodistas y cámaras que acudieron al palacio de justicia. Solo se le vio al ingresar en la sala de audiencias, donde las cámaras están prohibidas, levantar la mano en señal de saludo a los reporteros. En el interior se mostró inquieto durante la poco más de una hora que estuvo en el tribunal. Este proceso simboliza bien la maraña jurídica que le persigue desde que abandonó el Elíseo en 2012. De la decena de casos abiertos contra él, el conocido como el de las "escuchas" es el primero que le ha llevado al banquillo, un proceso que salió a la luz por una colisión azarosa entre otras dos investigaciones. Apenas un año después de dejar la presidencia, el teléfono de Sarkozy fue pinchado por

los investigadores que trataban de determinar si la campaña que le llevó al poder en 2007 había recibido financiación ilegal del régimen libio de Muamar el Gadafi. Tras cambiar de número con una identidad falsa, que no despistó a la policía, una conversación llamó la atención de los agentes: un intercambio entre Sarkozy y su abogado Herzog en el que hablaban de favores al magistrado Azibert a cambio de su intervención en otra investigación, el llamado "caso Bettencourt". **"LE HARÉ ASCENDER"**. En el mismo, el expresidente estaba siendo investigado por haberse aprovechado de la debilidad de la anciana heredera del imperio cosmético L'Oréal Liliane Bettencourt para obtener financiación para la misma campaña electoral. "Le haré ascender", decía en la conversación Sarkozy en referencia a Azibert, que perseguía un puesto en Mónaco: "Me ocuparé del asunto porque voy a Mónaco y veré al príncipe", agregaba. El expresidente siempre ha negado estas acusaciones, al igual que las otras, que a su juicio enfangaron su proyecto de regresar a la política. El juicio de las "escuchas" se abrió pocos días después de que el principal testigo del caso de Libia, el tratante de armas Ziad Takedine, huido al Líbano de la justicia francesa, se desdijera de las acusaciones contra Sarkozy que motivaron la apertura de la investigación. Sarkozy ya ha visto cómo se archivaba el caso Bettencourt, pero en unos meses está previsto que se abra otro juicio por la financiación de su campaña de 2012, en la que fue derrotado por el socialista François Hollande. Además, su nombre aparece en el caso que investiga la indemnización pagada al exministro y empresario Bernart Tapie, el encargo de encuestas sin concurso público en su etapa en el Elíseo o las ventas de helicópteros a Kazajistán y de armamento a Pakistán.

## *De nuestros archivos:*

18 de agosto 2008  
España (Aranzadi)

- **Una discoteca deberá indemnizar con 209,591 euros a una chica lesionada por beber una botella de agua que contenía sosa.** El propietario de una discoteca de Valladolid y uno de sus camareros deberán indemnizar con 209,591 euros más intereses a una joven que resultó con graves lesiones en el esófago en 1996 tras beber una botella de agua mineral que en vez de dicho líquido contenía sosa cáustica que el empleado había introducido en el citado recipiente para llevarse a su casa. El Tribunal Supremo ha desestimado el recurso interpuesto por el propietario del establecimiento -denominado Charlot-, el empleado y la aseguradora, que alegaron que no procedía indemnizar a la joven porque, al beber de una botella que tomó de una de las barras del local, había incurrido en conducta negligente. Los hechos ocurrieron en la citada discoteca en la noche del 23 al 24 de febrero de 1996, cuando la joven, acompañada de una amiga, permanecía en la discoteca con el permiso de varios de los camareros mientras éstos adecentaban la sala entre la sesión de tarde y la de noche. Según señala la sentencia de instancia, la joven mantenía una relación de confianza con los responsables del local hasta el punto que la dejaban permanecer dentro fuera de horas de apertura al público, y le permitían igualmente el acceso gratuito y el consumo gratis de bebidas. Amparada en dicha confianza, la joven bebió de una botella de agua mineral que se encontraba en una de las barras junto a otros vasos y bebidas, que había sido rellenada previamente por uno de los camareros con sosa cáustica procedente del material de limpieza, con el fin de llevarse dicha sustancia a su domicilio. La ingesta provocó en la joven quemaduras y lesiones muy graves en el aparato digestivo. La sentencia, de la que ha sido ponente el magistrado Antonio Gullón Ballesteros, insiste en que, en todo caso, la negligencia de la víctima sería levísima y no comparable con la del camarero que rellenó la botella de sosa -cuya apariencia era de total inocuidad, dado que se trata de una sustancia incolora- y la dejó "seguramente en el lugar menos indicado: en la barra junto con otros envases y elementos que abonan su confusión y disimulo", tras lo cual abandonó el lugar para tirar la basura junto a otro empleado. "Cualquiera de los allí existentes podía haber realizado la misma acción (beber de la botella), incluso los propios trabajadores del local, pues nadie tenía conocimiento (...) de la peligrosa alteración producida", agrega la sentencia. Dado el clima de confianza y permisividad que los responsables de la discoteca habían propiciado respecto de la joven, el Supremo concluye que "no cabe atribuir a la demandante extralimitación alguna en la acción de tomar una botella pequeña de agua, de las existentes, incluso, ya en la barra, como anteriormente servidas y despachadas, que tendrían con probabilidad el destino de ser retiradas del consumo o desechadas, si ya habían sido abiertas".



**La dejó “seguramente en el lugar menos indicado: en la barra junto con otros envases y elementos que abonan su confusión y disimulo”.**

*Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas*

 [@anaya\\_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

---

\* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*